

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00071-00

Accionante: Leidy Yohana González Páez  
C.C. 1.002.632.302

Accionadas: Superintendencia de Notariado y Registro  
Notaria Tercera del Círculo de Manizales

Providencia: Sentencia No. **067**

**Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Leidy Yohana González Páez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y, la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora Leidy Yohana González Páez, se identifica con la C.C. 1.002.632.302, actúa en las presentes diligencias en su propio nombre, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 14-41 B/ Alto Campohermoso de la ciudad de Manizales, en el teléfono 310-838-6725 y correo electrónico leidyohanago@gmail.com.

Expuso la accionante que, requiere viajar con su hija menor de edad a visitar a su esposo y padre de la menor al exterior, motivo por el cual, su cónyuge dejó suscrito un poder ante la Notaría Tercera, donde autoriza la salida del país de la niña; documento que requiere una nota de vigencia, pero que, no ha sido posible obtener, debido a que la notaria titular falleció, hecho por el cual, dicho Despacho no tiene servicio al público.

En vista de lo anterior, manifestó que le tocó postergar el viaje en una ocasión y, al momento no está en condiciones de sufragar gastos adicionales; situación por la que, considera defraudados sus prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y al acceso a la información. En consecuencia, acude ante el Juez de Tutela, para que, les ordene a las entidades accionadas, adelanten las acciones necesarias, a fin de lograr obtener el certificado de vigencia del poder antes de su viaje al exterior.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**2.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Dio contestación a la demanda, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien afirmó que, la entidad que representa no es superior jerárquico ni funcional de los notarios, puesto que, ellos son particulares que ejercen funciones públicas, bajo la figura de descentralización por colaboración.

Una vez estableció lo anterior, manifestó que la Notaría Tercera de Manizales, se encuentra en trámite de restablecimiento de servicio al público, del cual ya se realizó el nombramiento del notario encargado, ante el fallecimiento del anterior, motivo por el cual, sus servicios se encontraban suspendidos al público, mediante la Resolución No. 5026 de 2021, desde el pasado 8 de junio de 2021 y a la fecha vigente. Por esta razón, este despacho notarial a la fecha le es materialmente imposible atender las solicitudes no solo de la accionante, sino del público en general.

De manera posterior, señaló que, mediante el Decreto 761 del día 13 de julio de 2.021, el Ministro del Interior y del Derecho, designó como notaria encargada a la doctora Juanita Villegas Cardona, por lo que, se solicitó a la Gobernación de Caldas, proceder con su posesión, la cual se surtió el día 19 de julio del año en curso; sin embargo, la notaria encargada, únicamente podrá comenzar a ejercer sus funciones, cuando se haga la entrega material del protocolo notarial, según lo establecido en el Estatuto Notarial.

En consecuencia, adujo que la Superintendencia procedió a comisionar funcionario, para llevar a cabo visita especial de entrega, por lo que, estima la reanudación del servicio de la Notaría Tercera de Manizales entre la semana del 26 al 30 de julio de 2.021.

Con base en sus argumentos, se opuso a las pretensiones de la accionante, al considerar que, las mismas se tornan improcedentes, al evidenciarse la inexistencia de la vulneración de los derechos alegados por la señora González Páez.

## **2.2. NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**

La notaría accionada permaneció en silencio, pese a haberse surtido vía correo electrónico la notificación del auto admisorio y, luego de la providencia por medio de la cual fue requerida la notaría encargada a fin de verificar el día de apertura del servicio notarial.

## **3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio del día 22 de julio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Luego, conforme al informe allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual daba cuenta del nombramiento de la notaria encargada, en proveído del día 26 de julio hogaño, fue oficiada de manera particular, para que, informara el día concreto en que daría inicio los servicios de la notaría y, de ser posible atendiera el trámite que debe ser adelantado por la accionante.

## **II. PRUEBAS RELEVANTES**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia de su Cédula de Ciudadanía.
- Constancia de reserva de viaje a Madrid – España, con fecha de salida 10 de julio de 2.021.
- Copia de la Resolución No. 05026, por medio de la cual, se suspende el servicio público de la Notaría Tercera de Manizales desde el día 08 de junio de 2.021 y hasta tanto se designe el reemplazo de la notaria saliente.
- Copia de la Escritura Pública 1439 del día 31 de agosto de 2019, extendida por la Notaría Tercera de Manizales.

### **DE LA PARTE ACCIONADA**

### **SUPERNOTARIADO**

- Copia de la Resolución No. 05026, por medio de la cual, se suspende el servicio público de la Notaría Tercera de Manizales desde el día 08 de junio de 2.021 y hasta tanto se designe el reemplazo de la notaria saliente.
- Copia del Auto No. 00666 de 2.021, por medio del cual, por medio del cual se ordena la práctica de una visita especial a la Notaría Tercera de Manizales, con el objeto de verificar la entrega del protocolo notarial y dar inducción a la notaria designada.
- Decreto No. 761 de 2.021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del que se nombra a la Dra. Juanita Villegas Cardona, como notaria encargada de la Notaría Tercera de Manizales.
- Copia del acta de posesión de la notaria encargada ante el Gobernador de Caldas, fechada 19 de julio de 2.021,

## DE OFICIO

- Constancia secretarial que da cuenta del informe recogido a la accionante, donde da cuenta que ya logró realizar el trámite que conllevó a la interposición de la presente acción de tutela ante la Notaría Tercera de esta ciudad.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si las entidades accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora González Páez, al no haber surtido el trámite de nombramiento del notario de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, lo que le ha impedido realizar diligencia de certificación de vigencia del poder para lograr salir del país con su menor hija o, sí, por el contrario, no encontramos ante un hecho superado.

### 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

El juzgado, antes de entrar a analizar el caso particular, efectuará una breve referencia a los derechos fundamentales que la actora considera le están siendo vulnerados, como consecuencia de los hechos que expuso en la demanda.

En consecuencia, sobre el derecho fundamental a la dignidad humana, la Corte Constitucional, a través de su vasta jurisprudencia ha tenido la oportunidad de referirse al mismo, destacando el siguiente aparte de la Sentencia T – 291 de 2.016:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda*

*persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

#### **4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este es otro de los derechos fundamentales alegados por la señora González Páez, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

#### **5. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Finalmente, la accionante considera vulnerado este derecho fundamental por parte de las entidades accionadas, el cual ha sido desarrollado por la guardiania de la constitución, entre otras en su Sentencia T – 828 de 2014:

*“El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal”.

### **V. CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

## 1. PRESENTACIÓN

Se tiene que la señora Leidy Yohana González Páez, precisa salir del país con su hija menor de edad Guadalupe, con el objeto de reencontrarse con su esposo y progenitor de la infante, por lo que, él suscribió ante la Notaría Tercera de Manizales, la escritura pública 1.439 del día 31 de agosto de 2.019, donde plasmó su autorización, para que, su hija salga del país en compañía de la citada González Páez. No obstante, dicha escritura debe contar con una nota de vigencia por parte de dicha notaría, para así lograr su efecto y poder salir del país en compañía de su hija.

Pese a lo anterior, la Notaría Tercera de Manizales se encontraba acéfala, debido a que su otrora notaria titular falleció, hecho por el cual, la Superintendencia de Notariado y Registro, suspendió los términos y servicio al público de la notaría, a través de la Resolución No. 05026 del día 03 de junio del año en curso, hasta tanto no se nombrara un nuevo notario, previos los trámites que conllevaran a adoptar dicho nombramiento.

La situación anteriormente planteada, arrojó como consecuencia que la accionante no lograra obtener la nota de vigencia de la escritura 1.439 y por ende, no pudiera salir del país con su hija, por lo que consideraba defraudados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y al acceso a la información.

Ahora bien, la Superintendencia de Notariado y Registro, ilustró al Despacho en todo lo referente al proceso que se estaba surtiendo con ocasión del deceso de la Notaria Tercera de Manizales que conllevara al nombramiento de su reemplazo; trámite que, finalmente finiquitó con la expedición del Decreto 761 de 2021, por medio del cual, el Ministerio de Justicia y del Derecho, nombró como notaria encargada de la plurireferida Notaría Tercera a la doctora Juanita Villegas Cardona, quien tomó posesión del cargo el día 19 de julio del año que trasiega.

Por su parte, la Notaría Tercera guardó silencio en todo el transcurso de la actuación, pese a sendos requerimientos que le formuló el Juzgado; sin embargo, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual, la misma accionante afirmó que, ya se había acercado a las instalaciones de la notaría, donde logró llevar a cabo la nota de vigencia del poder contenido en la escritura pública 1.439 de 2.019.

## 2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Una vez planteado el asunto, rememora el Despacho que la pretensión de la señora Leidy Yohana González Páez, se contraía a que, se ordenara a quien correspondiera, llevar a cabo la nota de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. 1.439 del día 31 de agosto de 2.019 extendida en la Notaría Tercera de Manizales, para de esta manera lograr salir del país con su hija menor de edad.

Fue así, como la misma accionante manifestó al Juzgado que, debido a la reapertura de la mencionada notaría, logró obtener la nota de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública 1.439 de agosto de 2.019, quedando de esa manera satisfecha su pretensión dentro de la presente acción tuitiva.

Determinado lo anterior, refulge dentro del *sub judice*, lo que la jurisprudencia a denominado como la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en sus vastos pronunciamientos, resaltando el siguiente aparte emitido recientemente por el Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y,*

*por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

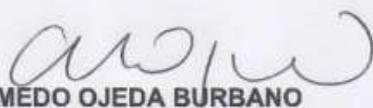
### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** respecto a las pretensiones de la señora **Leidy Yohana González Páez,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**Sentencia No. 067**  
**17-001-31-18-001-2021-00071-00**

**Accionante:**

---

**Leidy Yohana González Páez**  
C.C. 1.002.632.302  
Teléfono: 3108386725  
Email: leidyohanago@gmail.com  
Manizales - Caldas

**Accionadas:**

---

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co  
Bogotá

---

**Notaria Tercera del Circuito de Manizales**  
notaria3.manizales@supernotariado.gov  
notaria3manizales@ucnc.com.co  
notaria3manizalez@hotmail.com  
Manizales – Caldas

**Firmado Por:**

**Segundo Olmedo Ojeda Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Penal 001 Función De Conocimiento**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74562fa1b346fb91c1594bdb3362728c7d14ba9d2f8636a44837a423e1334b14**

Documento generado en 02/08/2021 03:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**